



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 267/2022

EXP. N.º 03425-2021-PA/TC
LIMA
EUSEBIO VICUÑA CORREA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de junio de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro (con fundamento de voto), Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en el extremo referido al derecho a la propiedad.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en los demás extremos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03425-2021-PA/TC
LIMA
EUSEBIO VICUÑA CORREA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Domínguez Haro y Pacheco Zerga, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Vicuña Correa contra la resolución de fojas 105, de fecha 14 de setiembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2019, don Eusebio Vicuña Correa interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la Resolución s/n [f. j. 15], Casación 1822-2016 Huánuco, de fecha 9 de agosto de 2018, que declaró infundado su recurso de casación interpuesto contra la Resolución 74, de fecha 16 de marzo de 2016, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, a su vez, confirmó la Resolución 67, de fecha 28 de setiembre de 2015, expedida por el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el extremo que declaró infundada su demanda de nulidad de acto jurídico promovida en contra de: (i) doña Luz Mery Villar Gonzales, (ii) don Juan Carlos Cuestas Huallpa, (iii) doña Carmen Raquel Valdivia Rosales y (iv) doña Milena Inés Flores León.

En síntesis, alega que dicha sentencia viola su derecho fundamental a la propiedad, pues, según señala, adquirió previamente el inmueble objeto del litigio, tal como consta en minuta y escritura pública, por lo cual la compraventa posterior celebrada por quien ya no era propietario debía considerarse como nula, por lo cual la Sala demandada, al desestimar su pedido de nulidad de acto jurídico, habría terminado vulnerando el derecho que invoca, según aduce. Asimismo, el recurrente hace referencia, de manera genérica, a supuestas trasgresiones del principio de legalidad, a la razonabilidad y al orden público, alegaciones que, en el fondo, aluden a posibles vulneraciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Mediante Resolución 1, de fecha 1 de octubre de 2019, el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima declaró improcedente la demanda, tras considerar que se encuentra incurso en la causal de improcedencia regulada en el inciso 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional de 2004, ya que fue promovida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03425-2021-PA/TC
LIMA
EUSEBIO VICUÑA CORREA

fuera del plazo contemplado en el segundo párrafo del artículo 44 del citado código, entonces vigente.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución s/n, Casación 1822-2016 Huánuco, de fecha 9 de agosto de 2018, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 74, de fecha 16 de marzo de 2016, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la Resolución 67, de fecha 28 de setiembre de 2015, expedida por el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el extremo que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por el actor en el proceso subyacente.

Sobre el plazo para interponer la demanda de amparo

2. Este Tribunal Constitucional considera que, contrariamente a lo determinado por el *a quo* y el *ad quem*, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República no le notificó al recurrente la resolución de fecha 9 de agosto de 2018 [Casación 1822-2016 Huánuco] [cfr. razón de secretaría obrante a fojas 75]. Siendo así, formalmente el recurrente tomó conocimiento de lo resuelto por dicho colegiado con la notificación de la Resolución 77 [cfr. Consulta de expedientes judiciales - CEJ], de fecha 8 de agosto de 2019, dictada por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que recibió los actuados del mencionado colegiado supremo y ordenó el cumplimiento de lo ejecutoriado. Ahora bien, de acuerdo con lo consignado en el sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), la citada Resolución 77 le fue notificada al actor el 14 de agosto de 2019.
3. En este orden de ideas, desde dicho momento el demandante habría tomado conocimiento sobre la desestimación de su recurso de casación. Sin embargo, recién accedió al contenido de lo resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 3 de setiembre de 2019, fecha en que estimó su requerimiento con copia de la resolución de fecha 9 de agosto de 2018 [Casación 1822-2016 Huánuco], el cual fue presentado el 2 de setiembre de 2019 [cfr. reporte de expediente de la Corte Suprema de la Justicia de la República].
4. Así las cosas, este Tribunal estima que la presente demanda —ingresada el 3 de setiembre de 2019— no fue formulada de modo extemporáneo. En otras palabras,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03425-2021-PA/TC
LIMA
EUSEBIO VICUÑA CORREA

fue interpuesta dentro del plazo regulado en el segundo párrafo del artículo 44 del ahora derogado Código Procesal Constitucional de 2004, aplicable en virtud de la Primera Disposición Complementaria del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sobre la procedencia del amparo contra actuaciones y resoluciones judiciales

5. Nuestro ordenamiento constitucional admite la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien la Constitución prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se ha entendido tempranamente que, *a contrario sensu*, sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
6. El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional indica, de manera más específica, que el amparo contra resoluciones judiciales firmes procede cuando hayan sido dictadas con “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”. De manera complementaria, este Tribunal ha enfatizado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren, no únicamente los derechos procesales constitucionales mencionados en el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental. De este modo, se tiene que la “irregularidad” de una resolución judicial, o el “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva” que habilita a presentar una demanda de amparo contra resolución o proceso judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const. [ahora artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional]” (cfr. Resolución emitida en el Expediente 03179-2004-AA/TC, fundamento 14).
7. En relación con el derecho a la motivación, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado diversos supuestos que constituyen casos de “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”, tal como lo exige el nuevo Código Procesal Constitucional, y que justifican la procedencia de una demanda de amparo contra resoluciones judiciales. De manera no exhaustiva, en reiterada jurisprudencia del Tribunal se ha reconocido la existencia de:

(1) *Defectos de motivación*, los cuales pueden ser *vicios de motivación interna*, que se presentan cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; y *vicios de motivación externa*, que aluden a supuestos en los que se utiliza indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03425-2021-PA/TC
LIMA
EUSEBIO VICUÑA CORREA

formaron parte del ordenamiento jurídico) o premisas fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (Sentencia 00728-2008-HC/TC, fundamento 7, b y c; Sentencia 03213-2015-PA/TC, fundamento 4.1, entre otras; Sentencia 00445-2018-PHC/TC, fundamento 3 y siguientes).

(2) Supuestos de *insuficiencia en la motivación*, que pueden aludir a *motivaciones inexistente, aparente, insuficiente o incongruente*. Estos vicios pueden referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carezcan de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presente una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. Resolución 03943-2006-PA/TC, fundamento 4; Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, a, d, e y f; Sentencia 08506-2013-PA/TC, fundamento 20, entre otras); y,

(3) Supuestos de *motivación constitucionalmente deficitaria*, cuando se aleguen trasgresiones de cualquiera de los derechos fundamentales distintos a los que forman parte del debido proceso, pero siempre que se refieran a: (a) *errores de exclusión de un derecho fundamental*, en caso no se haya considerado la aplicación de un derecho fundamental, que resultaba pertinente, al resolverse una cuestión regulada por el derecho ordinario; (b) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, cuando se haya comprendido indebidamente, o se haya dejado de comprender, posiciones iusfundamentales que forman parte del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental (es decir, es un error que puede producirse por exceso o por defecto en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental), o (c) *errores en la ponderación o en la aplicación del principio de proporcionalidad* (cfr. Resolución 00649-2013-PA/TC, Autos 02784-2013-PA/TC y 02126-2013-PA/TC, entre algunas). Ciertamente, supuestos análogos a los aquí mencionados son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o respecto del ejercicio del control difuso (cfr. Sentencias 00966-2014-PA/TC, 00932-2019-PA/TC y 01217-2019-PA/TC).

8. Asimismo, conforme a la legislación vigente y a a consolidada jurisprudencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03425-2021-PA/TC
LIMA
EUSEBIO VICUÑA CORREA

Tribunal Constitucional, desde una perspectiva procesal, se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:

- i. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 - ii. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante, parte del proceso, haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente (en este sentido, que la decisión no haya sido consentida), y
 - iii. Que lo pretendido por la parte demandante no implique invadir las competencias de la judicatura ordinaria, para que la judicatura constitucional opere como una especie de “cuarta instancia”; en tal sentido, de ser el caso, le corresponde a la judicatura constitucional delimitar el objeto de la discusión a la violación de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente protegido (v. gr. principios, valores e institutos, etc.), conforme a los criterios contenidos expresados *supra*.
9. En el presente caso, como fue adelantando en los antecedentes de esta sentencia, el recurrente cuestiona la Resolución s/n, Casación 1822-2016 Huánuco, de fecha 9 de agosto de 2018, debido a que, según sostiene, vulneró sus derechos a la propiedad y a la motivación de las resoluciones judiciales. Siendo ese el caso, conforme a lo explicado *supra*, inicialmente el recurrente aludiría a un supuesto de *error de exclusión de un derecho fundamental*, pues sostiene que no se tuvo en cuenta su derecho de propiedad al resolver y, por ello, la sentencia se encuentra mal motivada.

Análisis del caso concreto

10. En lo que concierne al derecho de propiedad invocado, en la demanda se aprecia que el accionante trae a esta sede constitucional argumentos de carácter meramente legal u ordinario, con la finalidad de revertir lo resuelto por la Resolución s/n, Casación 1822-2016 Huánuco, de fecha 9 de agosto de 2018, básicamente porque discrepa de lo allí resuelto.
11. En este orden de ideas, en lo que concierne a la vulneración de derecho de propiedad, de los actuados se constata que lo alegado por la parte recurrente en realidad no se refiere a un agravio al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal efectiva, o a la motivación de las resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03425-2021-PA/TC
LIMA
EUSEBIO VICUÑA CORREA

judiciales (*supra*, fundamento 7), sino que su propósito es cuestionar lo que fue resuelto en el caso de autos, con la finalidad de que este Colegiado opere como una especie de instancia adicional de la judicatura ordinaria. Siendo así, este extremo de la demanda de amparo interpuesta no se refiere a un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados y, por ende, debe ser desestimada.

12. En lo que se refiere al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, se verifica que la cuestionada Resolución s/n, Casación 1822-2016 Huánuco, de fecha 9 de agosto de 2018, además de pronunciarse sobre los asuntos legales propios del proceso ordinario subyacente [fundamentos 29-33], que no corresponde reexaminar en esta sede, en sus fundamentos 12 a 14 expone lo siguiente:

DECIMO SEGUNDO.- Si bien es verdad que en casación no es posible una revaloración probatoria, pero considerando que dado el avance tecnológico, el Poder Judicial cuenta a nivel nacional con el Sistema Integrado de Justicia (SIJ), es donde ante [sic] de expedir un fallo final, se debe ingresar vía internet, para evitar la expedición de sentencias contradictorias en caso de haberse seguido otros procesos entre las mismas partes; es así que se ha podido ubicar el proceso número 00644-2007-0-1201-JM-CI-01, sobre Mejor Derecho de Propiedad, seguido en el Juzgado Transitorio de Huánuco, en el que figura como demandante doña Milena Inés Flores León y como demandado don Eusebio Vicuña Correa, en este proceso se discute sobre el Inmueble ubicado en el sub lote 7-A parte del lote “7” - Manzana “D” de la Parcela número 3 del predio Zevallos, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, con un área de 664.34 metros cuadrados.

DÉCIMO TERCERO.- En el proceso descrito en el considerando precedente con resolución N° 40 se ha expedido sentencia con fecha 29 de diciembre del 2015, habiéndose declarado fundada la demanda a favor de Milena Inés Flores León y copropietarios los cónyuges Juan Carlos Cuestas Huallpa y Carmen Raquel Valdivia Rosales, en vista de no haber sido impugnada con resolución N° 41 de fecha 29 de enero del 2016, se ha declarado consentida la misma.

DÉCIMO CUARTO.- En el presente proceso también se está litigando sobre el mismo bien inmueble, pues en el considerando décimo tercero de la sentencia de primera instancia describe del mismo lote y esta ha sido confirmada por la sala Superior, la que es materia de recurso de casación. En vista de haber sido resuelto en otro proceso, la casación deviene en infundada (sic).

13. Con base en los fundamentos contenidos en la referida resolución, se aprecia que, con prescindencia de la discrepancia que muestra la parte recurrente con lo decidido por la Sala suprema demandada, la decisión de desestimar el recurso de casación presentado por el amparista se encuentra suficientemente motivada y, por ende, no incurre en la vulneración *iusfundamental* que se aduce, por lo que corresponde declarar infundado este extremo de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03425-2021-PA/TC
LIMA
EUSEBIO VICUÑA CORREA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en el extremo referido al derecho a la propiedad.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03425-2021-PA/TC
LIMA
EUSEBIO VICUÑA CORREA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Si bien suscribo la sentencia, no obstante, me aparto del numeral (3) del fundamento 7, del fundamento 9 *in fine*, que amplían los supuestos de control del amparo contra resoluciones judiciales, pues no lo considero pertinente para resolver el caso concreto.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03425-2021-PA/TC
LIMA
EUSEBIO VICUÑA CORREA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto de las opiniones vertidas por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien comparto el sentido del fallo y gran parte de su fundamentación, discrepo de los fundamentos 7 (3), y 9 *in fine* que pretenden sustituir los criterios establecidos en la doctrina jurisprudencial recaída en el Exp. 03179-2004-PA/TC (caso Apolonia Ccollcca) y ampliar los alcances del control constitucional del amparo contra resolución judicial; sin evaluar el impacto o consecuencias que ello traería en las competencias del Poder Judicial al momento de resolver los asuntos ordinarios.

S.

PACHECO ZERGA